

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES X

Caracas, lunes 5 de agosto de 2013

Número 40.221

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina.

Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina.

Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina.

Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Creación de Centros Complementarios de Innovación Textil.

Ley Aprobatoria del Convenio Marco de Cooperación en Materia Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua.

Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Formación y Aplicación Científica y Tecnológica en las Áreas de Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Observación y Modelación Físico Territorial y Ciencias de la Tierra.

Ley Aprobatoria de la Modificación con Respecto al Artículo XII, (c) (ii) del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento Sobre Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 278, de fecha 01 de agosto de 2013.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se activa los Bloques de Búsqueda y Captura de personas solicitadas con ocasión de las órdenes de aprehensión emanadas de los diferentes tribunales del país por la comisión de hechos punibles, en el marco del «Plan Patria Segura» como política integral de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Auxiliadora Arenas, como Directora Encargada de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Almirante Wolfgang López Carrasquel, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor Conjunto del Comando Estratégico Operacional.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Wilmer Alfredo Galán Carrillo, como Presidente (E) de la Asociación Civil Alba Socialista, de este Ministerio.

INDEPABIS

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Arlet Fabiola González Vivas, en su carácter de Directora (E) de la Dirección de Promoción y Educación de este Instituto, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Instituto Nacional de Turismo

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Beatriz Linares Sanoja, Consultora Jurídica (E), de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

CVA Azúcar S.A

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Alba María Hernández, como Gerente de Recursos Humanos, de este Organismo.

Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Enrique Márquez Fiore, como Coordinador de la Subregión 2 Delta Amacuro, adscrita a la Sociobiorregión Oriental.

CVAL, S.A

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Presidentes de las empresas que en ellas se indican.

Fundación Misión Niño Jesús

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Fundación, con carácter permanente, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este organismo.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Amador Wilfredo Yáñez Manrique, en su carácter de Presidente (E) del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se declara zona de protección al área geográfica circundante al Monumento Histórico Nacional Capilla Santa Rosalía o Capilla El Calvario, conformada por la superficie que en ella se señala.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
EN USOS PACÍFICOS DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, CIENCIA,
TECNOLOGÍA Y APLICACIONES ESPACIALES ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina," suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 1º de diciembre de 2011.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN EN USOS PACÍFICOS
DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y APLICACIONES ESPACIALES ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados las "Partes";

RECONOCIENDO el interés común en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que las aplicaciones pacíficas de la ciencia y tecnología espacial constituyen un instrumento importante para el conocimiento de los territorios y de los recursos naturales, repercutiendo en el desarrollo social, económico y tecnológico, y la protección ambiental de ambos países;

CONVENCIDOS de los avances tecnológicos y numerosos beneficios que resultarían de la coordinación conjunta de esfuerzos en el campo de la ciencia y tecnología espacial;

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el "Convenio Básico entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial", suscrito en Caracas el 13 de mayo de 1977, vigente entre los dos países, y el "Protocolo Adicional para Actualizar el Convenio Básico sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela", firmado en Buenos Aires el 19 de agosto de 2003;

AFIRMANDO el deseo mutuo por establecer una cooperación en el campo de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

RECONOCIENDO la importancia del desarrollo sustentable, de forma de asegurar la protección y la conservación del medio ambiente, la salud y el bienestar de las generaciones actuales y futuras, según los principios enunciados en la Agenda 21 y en los documentos finales de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sustentable de 2002 en Johannesburgo;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2222 (XXI) de fecha 19 de diciembre de 1966, y abierto a la firma en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día 27 de enero de 1967;

TENIENDO PRESENTE las leyes y regulaciones vigentes en cada país y los acuerdos internacionales suscritos por la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela.

Han acordado suscribir el presente Acuerdo Marco de Cooperación en los siguientes términos:

Artículo 1

El presente Acuerdo Marco de Cooperación, tiene por objeto promover la cooperación espacial y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos entre las Partes de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos, y sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

Asimismo, las Partes expresan su deseo de trabajar conjuntamente para lograr que los planes espaciales de ambos países converjan en sus objetivos, para lo cual reconocen la necesidad de constituir una Agencia Espacial Regional.

Artículo 2

Dentro del marco del presente Acuerdo Marco de Cooperación, las acciones de cooperación pueden darse en los siguientes campos:

- La investigación científica.

- La formación, capacitación e intercambio de técnicos y de investigadores (profesionales, licenciados, post graduados y doctores) dentro de especialidades técnicas, universitarias, de grandes escuelas, laboratorios e institutos.

- El desarrollo de las aplicaciones espaciales y de los servicios que utilizan capacidades espaciales, particularmente en tele-medicina y en tele-educación, así como también en la gestión de recursos naturales y del medio ambiente, la gestión de riesgos, la prospección de suelos y de subsuelos, el manejo del territorio, los sistemas de información y de comunicación, la prevención sísmica y el derecho espacial.

- La recepción, procesamiento y uso de imágenes provenientes de las plataformas satelitales existentes y futuras de ambas Partes.

- El intercambio de información y datos satelitales para fines pacíficos.

- Cualquier otro tema, definido y concretado de común acuerdo entre las Partes, a fin de reforzar su cooperación dentro del esquema de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

A los fines previstos anteriormente, las Partes acuerdan que las modalidades de colaboración podrán incluir las que de manera enunciativa se señalan a continuación:

- Misiones técnicas y visitas exploratorias dirigidas al fortalecimiento de la ciencia, tecnología e innovación espacial.
- Realización conjunta y coordinada de programas y proyectos de investigación y desarrollo en materia espacial y uso pacífico del espacio ultraterrestre.
- Ejecución de programas de formación y capacitación de talento humano, organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia, tecnología e innovación espacial.
- Intercambio de científicos y personal técnico.
- Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Artículo 3

Las áreas en las cuales inicialmente las Partes promoverán el desarrollo de actividades conjuntas son:

- Las ciencias espaciales.
- La observación de la Tierra.
- Las tecnologías espaciales y sus aplicaciones.
- La gestión pública de distribución de datos espaciales.
- Los sistemas de navegación satelital.
- El desarrollo conjunto de misiones espaciales.
- La gestión y manejo de estaciones terrenas satelitales.
- Cualquier otra área que las Partes decidan adoptar de común acuerdo.

Artículo 4

Para los propósitos de impulso, avance y cumplimiento de la cooperación prevista bajo este Acuerdo Marco de Cooperación, las Partes designan como sus órganos de ejecución, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, a través de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), y por la República Argentina, a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo Marco de Cooperación en otras instituciones públicas con competencia en la materia de ambas Repúblicas, las cuales podrán determinar, por medio de programas y/o proyectos, así como la suscripción de contratos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

Artículo 5

Con el fin de coordinar la implementación del presente Acuerdo Marco de Cooperación, ambas Partes acuerdan conformar un comité mixto sobre ciencia y tecnología espacial, en adelante denominado el "Comité sobre Ciencia y Tecnología Espacial", compuesto en proporciones iguales por representantes de los órganos ejecutores. El Comité sobre Ciencia y Tecnología Espacial estará encargado de:

- Fijar las orientaciones de la cooperación.
- Ofrecer información recíproca sobre los medios y el seguimiento necesario para la aplicación de estas orientaciones.
- Examinar el balance de las actividades desarrolladas en materia de cooperación espacial.
- Estudiar cualquier asunto resultante de la aplicación del presente Acuerdo Marco de Cooperación.

El Comité sobre Ciencia y Tecnología Espacial se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Argentina, según la frecuencia más apropiada que estimen las Partes o en caso de necesidad. El Comité sobre Ciencia y Tecnología Espacial podrá conformar grupos de trabajo mixtos, encargados de estudiar con detalle ciertos aspectos de las actividades de cooperación.

Dicho Comité informará periódicamente sobre la ejecución del presente Acuerdo Marco de Cooperación a la Comisión Binacional de Alto Nivel, creada conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para la creación de la Comisión Binacional de Alto Nivel, suscrito el 25 de marzo de 2009, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas por el Comité sobre Ciencia y Tecnología Espacial, para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo Marco.

Artículo 6

Las actividades previstas en el presente instrumento podrán ser ejecutadas a través del desarrollo de programas y/o proyectos, así como de la suscripción de convenios específicos. En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que, de común acuerdo, decidan las Partes.

Artículo 7

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Acuerdo Marco de Cooperación, serán sufragados por las Partes a través de sus órganos ejecutores, de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

Artículo 8

Para la ejecución de los programas y/o proyectos previstos en el marco del presente Acuerdo Marco de Cooperación, y en el caso de que una de las Partes necesite adquirir sistemas, equipamientos o servicios que no puedan ser provistos por entidades públicas y privadas de su país, dicha Parte otorgará la condición de proveedor preferente para la provisión de tales elementos a las entidades públicas y privadas de la otra Parte, que sean certificadas por esta última como proveedoras apropiadas. La provisión de tales elementos se otorgará siempre y cuando el proveedor cumpla con calidad y precios internacionales, caso contrario podrá ser provisto por un tercero.

Artículo 9

El presente Acuerdo Marco de Cooperación no afectará la cooperación de ninguna de las Partes con otros Estados u organismos internacionales, ni alterará el cumplimiento por parte de alguna de las Partes respecto a las obligaciones derivadas de sus acuerdos con otros Estados u organismos internacionales.

Artículo 10

Sobre el respeto a sus legislaciones y a sus reglamentaciones nacionales respectivas, las Partes se encargarán de tomar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de personal dentro del marco del presente Acuerdo Marco de Cooperación, particularmente aquellas que se refieran a los procedimientos de entrada a su territorio o de salida de los mismos.

Artículo 11

Las Partes asegurarán la protección y distribución de los derechos de la propiedad intelectual ya existentes o creados en el marco del presente Acuerdo Marco de Cooperación. Las condiciones concretas de dicha protección y distribución de los derechos se establecerán en los programas y/o proyectos, así como en los acuerdos específicos que se convengan entre las Partes.

Artículo 12

Las Partes se comprometen a respetar la confidencialidad de la información, calificada y expresada como tal, proporcionada en correspondencia con el presente Acuerdo Marco de Cooperación u obtenida como resultado de su ejecución. Dicha información no podrá ser transferida a terceros sin el consentimiento previo de ambas Partes.

Artículo 13

Toda transferencia de bienes, información y datos se realizará de conformidad con la respectiva legislación interna de las Partes.

Artículo 14

Cada una de las Partes podrá exonerar del pago de aranceles aduaneros a los equipos y al material, necesarios para la implementación de los programas de cooperación llevados a cabo en el marco del presente Acuerdo Marco de Cooperación.

Artículo 15

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Marco de Cooperación, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 16

El presente Acuerdo Marco de Cooperación podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigor conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo Marco de Cooperación.

Artículo 17

El presente Acuerdo Marco de Cooperación entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Marco de Cooperación, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Marco de Cooperación no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas el 1º de diciembre de 2011, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

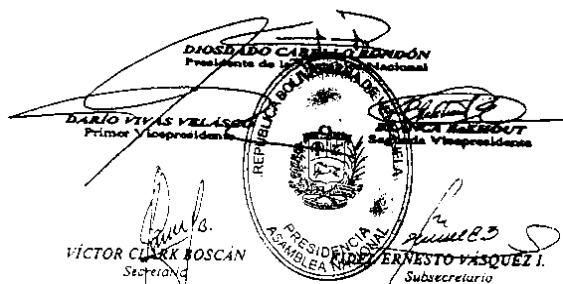
Por el Gobierno
de la República Bolivariana
de Venezuela

Jorge Arreaza
Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología

Por el Gobierno
de la República Argentina

Héctor Timerman
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
de la República Argentina

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Año 203º de la Independencia y 154º de la Federación.


Dionisio Carrero Jordán
Presidente de la Asamblea Nacional
Dario Vivas Velásquez
Primer Vicepresidente
VICTOR CLARK ROSCÁN
Secretario
Nicolás Maduro Moros
Presidente
Héctor Timerman
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta



la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO
DE CERTIFICADOS, TÍTULOS O DIPLOMAS DE EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DEL ESTADO DE PALESTINA**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina", suscrito en la ciudad de Caracas República Bolivariana de Venezuela, el día 17 de abril de 2013.

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS,
TÍTULOS O DIPLOMAS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PALESTINA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y el Gobierno del Estado de Palestina, en adelante denominados las "Partes";

TENIENDO EN CUENTA lo dispuesto en el Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina en materia de educación universitaria, suscrito el 27 de noviembre de 2009;

RATIFICANDO que la unión de los pueblos del Sur, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, contribuirá a fortalecer y consolidar el desarrollo, la independencia y soberanía de nuestros países;

CONSIDERANDO que la educación universitaria es un bien público social, un derecho humano universal y un deber indeclinable del Estado, en cuyo fortalecimiento el pueblo tiene un rol protagónico;

RECONOCIENDO que la educación universitaria constituye un factor político socializador fundamental que debe desarrollarse para alcanzar la transformación de las realidades de nuestros países a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos de ambos países;

CONVENCIDAS de la necesidad de propiciar la coordinación de los sistemas de la educación universitaria de ambos países, a fin de impulsar el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO que el establecimiento de mecanismos efectivos y expeditos de reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, permitirá viabilizar e impulsar los procesos de movilidad universitaria entre nuestros países, a fin de contribuir con la formación de seres humanos al servicio del despliegue del potencial creador y transformador de nuestros pueblos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Objeto

El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco normativo y los lineamientos para el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria que acrediten conocimientos profesionales o técnicos, obtenidos por nacionales de una de las Partes, en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento por la otra Parte, para los efectos de la prosecución de estudios y del ejercicio profesional en el país de origen; siempre que los mismos hayan sido obtenidos en el marco de la ejecución de acuerdos, programas y demás instrumentos jurídicos asumidos entre las Partes, sobre la base de los principios de cooperación solidaria, complementariedad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de las Partes y lo dispuesto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2
Objetivos

El presente Convenio tiene como objetivos:

1. Impulsar y fortalecer la formación del talento humano a través de la movilidad universitaria entre las Partes, a fin de contribuir a la concreción de sus proyectos nacionales de desarrollo soberano integral.
2. Promover el fortalecimiento mutuo y la complementación entre los sistemas educativos de las Partes.
3. Estimular el conocimiento mutuo de los procesos históricos, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y educativos de las Partes, como estrategia para impulsar la unión de los Pueblos del Sur.

ARTÍCULO 3
Órganos Competentes

A los fines de la implementación del presente Convenio, las Partes designan como órganos competentes, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria; y por el Estado de Palestina al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4
**Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas
de Educación Universitaria**

Las Partes reconocen los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos por sus nacionales en el otro país Parte, siempre que los mismos hayan sido obtenidos en el marco de la ejecución de acuerdos, programas y demás instrumentos jurídicos asumidos entre las Partes.

ARTÍCULO 5
Efectos del Reconocimiento

El reconocimiento de certificados, títulos o diplomas que otorgue el órgano competente de una de las Partes a sus nacionales que hayan obtenido certificados, títulos o diplomas de educación universitaria en el otro país Parte, facultará a sus titulares para la prosecución de estudios universitarios y para el ejercicio profesional en su país de origen, según lo establecido en el presente Convenio y ordenamiento jurídico de las Partes.

ARTÍCULO 6
**Efectos del Reconocimiento para Prosecución
de Estudios Universitarios**

El reconocimiento de certificados o diplomas que otorgue los órganos competentes conforme a lo establecido en el presente Convenio, para los efectos de proseguir estudios de nivel universitario, facultará a sus titulares para ser admitidos en las instituciones de educación universitaria de su país de origen, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de los certificados, títulos o diplomas expedidos en ese país.

ARTÍCULO 7
Efectos del Reconocimiento para el Ejercicio Profesional

El reconocimiento de certificados o diplomas que otorguen los órganos competentes conforme a lo establecido en el presente Convenio, para los efectos del ejercicio profesional, constituye la aceptación de la capacidad académica y técnica de sus titulares y conlleva los mismos derechos y obligaciones del titular del certificado, título o diploma nacional que se exige para el ejercicio de la profesión de la que se trate en el país de origen.

ARTÍCULO 8
Comisión de Revisión y Seguimiento

Los órganos competentes conformarán una Comisión de Revisión y Seguimiento que se encargará de velar por la efectiva y eficiente ejecución, seguimiento, evaluación y perfeccionamiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

La Comisión de Revisión y Seguimiento estará integrada por dos (2) representantes, un principal y un suplente, por cada una de las Partes, quienes serán designados por los órganos competentes en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Los órganos competentes de común acuerdo, designarán un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, a fin de que apoyen a la Comisión en las coordinaciones necesarias para el efectivo y eficaz cumplimiento de las funciones de la misma; según lo dispuesto en el presente Convenio.

La Comisión de Revisión y Seguimiento se reunirá de forma ordinaria una (1) vez por año y de forma extraordinaria, cuando los órganos competentes así lo establezcan de común acuerdo. Su primera reunión ordinaria se efectuará a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 9
Funciones de la Comisión de Revisión y Seguimiento

La Comisión de Revisión y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar la información y documentación referidas en los artículos 10 y 11 del presente Convenio.
2. Velar por la sistematización de la información y documentación referida en los artículos 10 y 11 del presente Convenio.
3. Velar por la difusión de los alcances, efectos y requerimientos establecidos en el presente Convenio.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la ejecución del presente Convenio.
5. Emitir y publicar en formato digital e impreso el Boletín de Consignaciones previsto en el numeral 3 del artículo 11 del presente Convenio.
6. Recomendar medidas para la articulación de la ejecución del presente Convenio con las políticas y proyectos nacionales de desarrollo que definan las Partes.
7. Someter a la consideración de los órganos competentes dos (2) informes anuales ordinarios sobre la implementación del presente Convenio y sobre el

cumplimiento de las funciones y misiones que le son atribuidas a la Comisión. La Comisión presentará informes extraordinarios cuando así lo consideren los órganos competentes.

3. Proponer a los órganos competentes medidas para el perfeccionamiento del presente Convenio.
9. Cualquier otra que de común acuerdo consideren los órganos competentes.

ARTÍCULO 10

Requisitos para el Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria

Para reconocer los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes establecen los siguientes requisitos:

1. Las copias de los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, siempre que los mismos hayan sido obtenidos en el marco de la ejecución de acuerdos, programas y demás instrumentos jurídicos asumidos entre las Partes, deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.
2. Los titulares de los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos en una de las Partes, deberán ser nacionales de la Parte que otorga el reconocimiento.
3. Los datos de las instituciones que expiden certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, así como de las carreras o programas de formación que hayan cursado o cursen nacionales de ambas Partes, conforme a los instrumentos a que hacen referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.
4. Los datos personales de los titulares de los certificados, títulos o diplomas obtenidos en el marco de la ejecución de los instrumentos bilaterales a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.
5. Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes en lo que respecta a las formalidades legales que deben cumplirse, previo a la prosecución de estudios y del ejercicio profesional en el país de origen, con ocasión al reconocimiento de los títulos o diplomas de educación universitaria de que se trate.
6. Otras que de común acuerdo establezcan las Partes.

ARTÍCULO 11

Procedimiento para el Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria

Para hacer efectivo el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria al que se refiere el presente Convenio, deberá realizarse el siguiente procedimiento:

1. Los órganos competentes consignarán ante la Comisión de Revisión y Seguimiento, conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Convenio los siguientes documentos:
 - A. Copias de los acuerdos, programas de cooperación, declaraciones, acta de compromiso y demás instrumentos bilaterales asumidos entre las Partes que ya hayan sido ejecutados o se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente Convenio.
 - B. Un listado con los datos de las instituciones que expiden certificados, títulos o diplomas de educación universitaria.
 - C. Un listado con los datos de los programas de formación o carreras que hayan cursado o cursen nacionales de ambas Partes.
 - D. Un listado con los datos personales de los cursantes de estudios universitarios enmarcados en los instrumentos bilaterales indicados en este artículo.
 - E. Un listado con los datos personales de los titulares de certificados, títulos o diplomas obtenidos en el marco de los referidos instrumentos bilaterales.
2. Una vez que se haya reunido la Comisión de Revisión y Seguimiento por primera vez, los órganos competentes tendrán un periodo de hasta 45 días continuos luego de la entrada en vigor del presente Convenio, para consignar las copias referidas en el literal A del numeral 1 del presente artículo. Asimismo, tendrán un periodo de hasta 90 días continuos para consignar los listados referidos en los literales B, C, D, y E del numeral 1 del presente artículo, luego de la entrada en vigor de este Convenio.
3. La Comisión de Revisión y Seguimiento, revisará y organizará la información que le consignen los órganos competentes y procederá a publicarla en un Boletín de Consignaciones, el cual deberá ser certificado por las máximas autoridades de los órganos competentes. Dicho Boletín se difundirá en formato digital a través de los portales virtuales de los órganos competentes, así como en formato impreso. El Boletín constituirá la base de datos común mediante el cual se guiarán los órganos competentes para verificar los datos de los titulares de los certificados, títulos o diplomas que se le sometan a reconocimiento, conforme a lo establecido en el presente Convenio.
4. Los titulares de los certificados, títulos o diplomas obtenidos en el marco de la ejecución de los instrumentos bilaterales referidos en el numeral 1 del

artículo 10 del presente Convenio, cuyos datos personales hayan sido publicados en el Boletín de Consignaciones, deberán presentar sus certificados, títulos o diplomas de educación universitaria y demás documentación requerida, ante el órgano competente de la Parte de la que son nacionales, a fin de que éste proceda a su reconocimiento.

5. En un lapso no mayor de 30 días continuos luego de recibir los certificados, títulos o diplomas que sus titulares sometan a reconocimiento, el órgano competente verificará los datos personales y la autenticidad de dicha documentación, y emitirá y publicará la resolución mediante la cual otorga el reconocimiento correspondiente, con los efectos a los que se refiere el presente Convenio y con alcance en todo el territorio nacional de la Parte que lo otorga.

ARTÍCULO 12

Intercambio de Información

Los órganos competentes procederán regularmente a efectuar entre sí intercambios de información y de documentación relativa a sus programas académicos e institucionales, y sobre títulos, diplomas o certificados de educación universitaria que se otorguen en su país, a fin de favorecer y fortalecer el conocimiento recíproco, la integración y complementación de sus sistemas y modelos de gestión educativos.

En igual sentido, los órganos competentes desarrollarán métodos y mecanismos capaces de recopilar, analizar, clasificar y difundir la información y documentación sobre reconocimiento, evaluación y acreditación de instituciones y programas de formación, así como de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria en diversos formatos y naturaleza, teniendo en cuenta los métodos y las informaciones que hayan utilizado y recopilado los órganos nacionales especializados en la educación.

ARTÍCULO 13

Disposiciones Financieras y Presupuestarias

Las Partes garantizarán a través de sus órganos competentes, los medios financieros y presupuestarios para la efectiva ejecución del presente Convenio. A tal fin, incorporarán en sus respectivos presupuestos de gastos, los recursos financieros necesarios para la aplicación eficaz y eficiente del mismo.

ARTÍCULO 14

Solución de Controversias

Las dudas o controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Convenio, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 15

Enmiendas y Modificaciones

El presente Convenio podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones serán incorporadas a través de un protocolo al presente Convenio y entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento.

ARTÍCULO 16

Entrada en Vigor, Duración y Denuncia

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

Suscrito en Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2013, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Por el Estado de Palestina

Elias Jaua
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Riad Al-Malki
Ministro de Asuntos Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSSAIDO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Secretario

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA
AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN EN USOS PACÍFICOS
DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y APLICACIONES ESPACIALES ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina" suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina el 8 de mayo de 2013.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO MARCO
DE COOPERACIÓN EN USOS PACÍFICOS DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE, CIENCIA, TECNOLOGÍA Y APLICACIONES
ESPACIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados las "Partes";

RECONOCIENDO en todos sus términos el "Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones

Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina", suscrito en Caracas el 1 de diciembre de 2011;

CONSIDERANDO el interés y la voluntad de las Partes de modificar el precitado "Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina";

RECONOCIENDO que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, también es asimismo el órgano rector en materia de telecomunicaciones de la República Argentina;

TENIENDO PRESENTE las leyes y regulaciones vigentes en cada país, y los acuerdos internacionales suscritos por la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela.

Han acordado suscribir el presente Protocolo de Enmienda al Acuerdo Marco de Cooperación en los siguientes términos:

Artículo 1

Las Partes acuerdan modificar la redacción del Artículo 4 del "Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina", firmado en Caracas el 1° de diciembre de 2011, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4

Para los propósitos del impulso, ejecución y seguimiento de la cooperación prevista bajo este Acuerdo Marco de Cooperación, las Partes designan como sus órganos de ejecución, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, por medio de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), y/o al(os) ente(s) que el Ministerio designe al efecto, y por la República Argentina, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por medio de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), y/o al(os) ente(s) que el Ministerio designe al efecto. Los representantes imprimirán a las acciones comprometidas, la celeridad y mayor eficacia para el logro de los fines contemplados en el Artículo 1 y concordantes de este Acuerdo, pudiendo a tales fines determinar programas y proyectos particulares y en su caso, suscribir instrumentos de alcance parcial o complementarios."

Firmado en Buenos Aires, República Argentina, el 8 de mayo de 2013, en dos originales de un mismo tenor, redactados en idioma castellano; siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología
e Innovación de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Ministerio de Planificación
Federal, Inversión Pública
y Servicios de la República
Argentina

Manuel Fernández
Ministro

Julio De Vido
Ministro

Por el Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Héctor Timerman
Ministro

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSSAIDO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

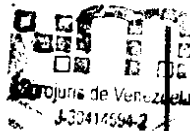
DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Secretario

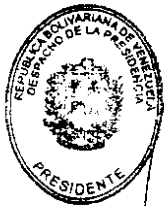
FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Marco de Cooperación en Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Ciencia, Tecnología y Aplicaciones Espaciales entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA CREACIÓN DE CENTROS COMPLEMENTARIOS DE INNOVACIÓN TEXTIL

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Creación de Centros Complementarios de Innovación Textil", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 26 de mayo de 2013.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA CREACIÓN DE CENTROS COMPLEMENTARIOS DE INNOVACIÓN TEXTIL

Entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados conjuntamente como las "Partes".

HABIENDO PRESENTE el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de cooperación científica, tecnológica e innovación, suscrito el 26 de mayo de 2006;

HABIENDO EN CUENTA los intereses de las Partes en fomentar la cooperación científica, tecnológica e industrial, que propenda a la identificación y implementación de necesidades, capacidades y potencialidades tecnológicas y productivas, por medio del desarrollo de proyectos conjuntos para el bienestar de los pueblos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia, con base a los principios, en la reciprocidad de compromisos y beneficios;

CONVENCIDOS que la coordinación e implementación por las Partes de actividades de desarrollo e innovación y de aplicación tecnológica y conocimiento industrial, así como de formación de personal técnico y científico, contribuirá a asegurar la transferencia y adopción de tecnologías y conocimientos, contribuirá a fortalecer, equilibrar y diversificar el desarrollo económico, promovido en la República Bolivariana de Venezuela y en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de un enfoque de complementariedad en materia de ciencia, tecnología e innovación;

CONVENCIDOS de que el intercambio oportuno de información, la coordinación y el seguimiento continuo de los resultados, median el fortalecimiento de las Partes, han contribuido al establecimiento y desarrollo

de las bases para explorar oportunidades de intercambio y consecución de propósitos comunes en materia de ciencia, tecnología e innovación;

Acuerdan suscribir este Convenio en los términos siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas para la creación de Centros Complementarios de Innovación Textil, uno localizado en la República Bolivariana de Venezuela y otro ubicado en el Estado Plurinacional de Bolivia, con base en las necesidades y capacidades productivas de ambos países, mediante el intercambio de información y experiencias, asesoría y asistencia técnica mutua, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad de ventajas y beneficios, y respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada uno de sus países y a los establecido en este instrumento.

CLÁUSULA SEGUNDA: EQUIPO TÉCNICO BINACIONAL

Para la consecución del objeto del presente Convenio, las Partes designan como órganos ejecutores al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, por intermedio de la Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico (FIIDT), por la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, por intermedio del Despacho del Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala (VPIMGE), por el Estado Plurinacional de Bolivia, los cuales constituirán, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento, un Equipo Técnico Binacional, conformado por al menos cuatro (4) representantes de cada Parte, debiendo informarse mutuamente por escrito sobre la designación y sobre los cambios que se puedan suscitar en el futuro.

La elaboración de los planes y cronogramas de trabajo, el acompañamiento en la implementación de los proyectos individuales y todas las cuestiones que surjan en el marco del presente Convenio serán del ámbito de competencia del equipo.

El equipo deberá asegurar la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Convenio. Dentro de un lapso de treinta (30) días siguientes a su conformación, la Comisión Coordinadora presentará un cronograma de actividades conjuntas, el cual deberá ser aprobado por las autoridades correspondientes de cada Parte. Esta comisión presentará informes mensuales sobre el avance de las actividades establecidas en el cronograma.

Cuando sea necesario, cada Parte podrá incluir a representantes de otras organizaciones e instituciones cuyas competencias sean relevantes para el tratamiento de los asuntos concernientes a la ejecución del presente instrumento.

CLÁUSULA TERCERA: ACTIVIDADES

Para la consecución del objeto propuesto en este instrumento, las Partes podrán realizar actividades en las siguientes líneas de acción:

- Establecimiento de mecanismos de consulta y coordinación para la formulación y gestión de proyectos conjuntos de asesoría, asistencia y capacitación técnica y formación especializada; de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y productiva, y de aplicación científica y tecnológica.
- Asesoría y asistencia técnica de proyectos, integración e instalación de equipamiento y maquinaria, y la identificación y adopción de tecnologías adecuadas.
- Desarrollo e incorporación de métodos, técnicas, nuevas tecnologías y soluciones en las áreas de trabajo de este instrumento.
- Constituir grupos de trabajo y realizar misiones técnicas de especialistas y técnicos para estudiar la naturaleza, alcance y condiciones de los proyectos y/o actividades que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio.
- Intercambio de expertos y técnicos, y organización de cursos, presenciales y a distancia, talleres, seminarios, prácticas, estancias, en las instalaciones de cada Parte, entre otros.
- Promover la creación e instalación de unidades, laboratorios y centros para la investigación, el desarrollo, la ingeniería, la innovación y el escalamiento.
- Demas actividades que acuerden las Partes.

CLÁUSULA CUARTA: FASES

Las Partes convienen trabajar en atención a las siguientes fases:

Por Venezuela, con el acompañamiento e intercambio con la Parte boliviana:

Fase I. Identificación de necesidades y capacidades productivas, evaluación de las políticas públicas y planes en el sector textil de las Partes.

1. Levantamiento de información de los sectores público y privado en materia textil, contemplando el análisis de fortalezas y debilidades.

2. Realización de encuentros con expertos en el área textil, definiendo para ello un instrumento de registro y entrevista para la recopilación de información técnica, económica, y de otros campos.

3. Descripción de la situación de la oferta educativa nacional en el área de intervención del presente Convenio.

Fase II. Análisis de experiencias, buenas prácticas y revisión del estado del arte y tendencias.

1. Interacción con centros de innovación textil del mundo para la identificación de áreas de innovación y desarrollo, servicios a la industria, así como establecer vínculos y oportunidades de intercambio y cooperación.

2. Revisar tendencias por sub-área textil, con énfasis en las fortalezas y potencialidades de las Partes.

Fase III. Elaboración del anteproyecto para la conceptualización de un proyecto de Centros Complementarios de Innovación Textil.

1. Determinación de las capacidades de asistencia técnica en el corto y mediano plazo y su implementación, contemplando la transferencia tecnológica, el acompañamiento mutuo y las potenciales áreas de fortaleza para la investigación, innovación y desarrollo.

2. Proponer áreas de trabajo con fortalezas locales.

3. Identificación de perfiles de talento humano y su procedencia.

Fase IV. Desarrollo de los aspectos técnicos e ingenieriles para el proyecto de instalación y funcionamiento de los Centros Complementarios de Innovación Textil.

1. Definición de líneas de investigación, innovación y desarrollo, y las áreas o proyectos de trabajo.

2. Determinación de los laboratorios, equipamiento e insumos necesarios.

3. Definición de la estructura física y estructural.

4. Determinación de los planes de formación para el personal de los centros de innovación textil.

5. Definición de la localización geográfica y estrategia de alcance nacional.

6. Elaboración de planes de distribución dimensionales.

Por Bolivia, con el acompañamiento e intercambio con la Parte venezolana:

Las mismas serán determinadas con acuerdo a lo establecido en su ordenamiento jurídico interno.

CLÁUSULA QUINTA: FINANCIAMIENTO

Los órganos ejecutores designados por las Partes asignarán, atendiendo a su disponibilidad presupuestaria, los recursos financieros para la ejecución de las actividades, programas y proyectos a realizarse en el marco del presente Convenio. Ninguna de las Partes incurrirá en gastos en nombre de la otra sin su previo consentimiento expreso y por escrito.

Se podrá gestionar el financiamiento de actividades del proyecto mediante diversas fuentes.

CLÁUSULA SEXTA: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS Y CONOCIMIENTOS

Las Partes se comprometen a transferir las tecnologías y *know-how* que se necesiten para el desarrollo de las actividades, programas y/o proyectos que constituyen el área principal del presente instrumento, en la medida de sus posibilidades y de conformidad con lo establecido en sus ordenamientos jurídicos.

CLÁUSULA SEPTIMA: UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes se comprometen a proteger la información y los datos a los cuales puedan tener acceso en el marco del presente Convenio, de conformidad con las leyes y normativas nacionales.

Ningún dato o información recibido de una de las Partes en el marco del presente instrumento podrá ser transferido, divulgado ni difundido, directa o indirectamente, provisional o definitivamente por la otra Parte a un tercero, o a personas o entidades no autorizadas, sin disponer del consentimiento previo y por escrito de la Parte que envía u otorga la información.

CLÁUSULA OCTAVA: RELACIÓN CON TERCEROS

Ninguna disposición basada en este Convenio afectará los derechos soberanos de las Partes sobre sus territorios ni sobre sus recursos naturales, de conformidad con el respeto estricto a las constituciones y al ordenamiento jurídico interno de cada país, en concordancia con las normas y principios establecidos por el Derecho Internacional.

Las Partes podrán relacionarse, asociarse y asumir compromisos con terceros que aporten a la consecución del objeto del presente instrumento, siempre que no

incurran en conflicto de intereses. En caso de realizarse este tipo de nuevas relaciones, deberán ser puestas en conocimiento y a consideración de las Partes.

El presente Convenio no obliga a las Partes sino en lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos y actividades conjuntas ni la constitución de alianzas con otros países o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes en acuerdos suscritos o por suscribir con terceras Partes.

CLÁUSULA NOVENA: LABORAL

El personal designado por los órganos ejecutores para la instrumentación del presente Convenio, continuará dependiendo de la dirección o división correspondiente y mantendrá sus relaciones laborales con dicha sección. Por lo tanto, no se establecerá ninguna obligación laboral con la otra Parte.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas a tales fines, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de surgir dudas y/o diferencias en cuanto a la interpretación y/o aplicación del presente Convenio, las Partes buscarán una solución de forma amistosa, mediante negociación directa y por escrito entre ellas, sin perjudicar los proyectos y actividades específicas que se encuentren en desarrollo.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: ENMIENDAS

El presente instrumento podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en la Cláusula correspondiente a la entrada en vigor del Convenio.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: VIGENCIA Y PLAZO DEL CONVENIO

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 26 de mayo de 2013, en dos originales de un mismo tenor, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

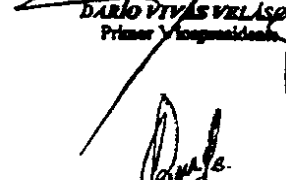
Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia

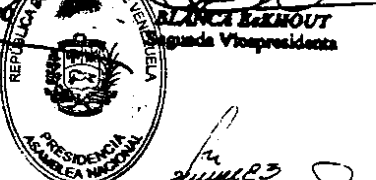
Elias Jaua Milano
Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

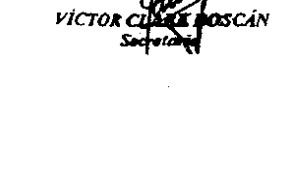
Teresa Morales Olivera
Ministra de Desarrollo Productivo
y Económico Plural

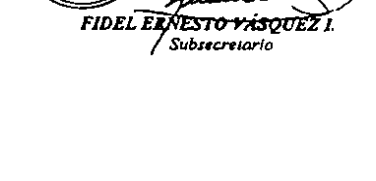
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Año 2013 de la Independencia y 154ª de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


BLANCA LLANUSA
Segunda Vicepresidenta


VÍCTOR CLAVERO ROSCÁN
Secretario


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la creación de Centros Complementarios de Innovación Textil, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio Marco de Cooperación en Materia Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua", suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 02 de junio de 2013.

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua, de ahora en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que ambas Partes comparten una historia de raíces comunes, la cual ha sustentado los vínculos de hermandad y solidaridad entre sus pueblos;

CONSIDERANDO que es deseo de ambos Gobiernos fomentar esquemas de cooperación en materia social, sobre la base de los principios de solidaridad, cooperación, complementariedad, el respeto a las particularidades territoriales y sustentabilidad, en la búsqueda de una sociedad justa e igualitaria;

CONSIDERANDO que ambas Partes están decididas a transitar las sendas del desarrollo humano integral, para transformar problemáticas estructurales heredadas, tales como la pobreza, el analfabetismo, el desempleo y la exclusión social en todas sus expresiones;

CONSIDERANDO que para lograr el desarrollo integral de ambos países es vital promover la organización y participación directa y protagónica de sus pueblos, para alcanzar progresivamente su bienestar económico, social y cultural, en forma sostenible y sustentable, generando acciones en el marco de la integralidad de la política social y el reconocimiento de la perspectiva de derechos.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación en materia de desarrollo de programas de contenido social entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y de las particularidades territoriales, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Convenio.

A los fines del desarrollo del objeto del presente Convenio ambas Partes ponen a la disposición la experiencia adquirida durante la implementación de sus diferentes programas sociales, enmarcados en la integralidad de la política social en ambos países.

Artículo II

A los fines de la implementación del presente Convenio, cada una de las Partes designará el ente executor por la vía diplomática.

Artículo III

Las Partes podrán desarrollar los programas de contenido social a que hace referencia el presente Convenio en las siguientes áreas:

1. Salud;
2. Educación;
3. Deportes;
4. Cultura;
5. Derechos de la mujer e igualdad de género;
6. Prevención y protección social;
7. Alimentación;
8. Seguridad social;
9. Juventud;
10. Organización y participación comunitaria; y
11. Cualesquiera otras áreas que de común acuerdo decidan las Partes.

Artículo IV

Las Partes estimularán las actividades de cooperación, las cuales podrán emprenderse en las formas siguientes:

1. Desarrollo de programas conjuntos orientados a garantizar la justicia social, la atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, así como también erradicar la pobreza y sus causas;
2. El intercambio de saberes y experiencias, así como programas de pasantías, con participación de representantes de ambas Partes y voceros y voceros de las comunidades organizadas;
3. El intercambio de información y de conocimientos sobre programas específicos destinados a la inclusión social;
4. Organización de seminarios, talleres y encuentros para discutir temas relacionados con las Políticas Sociales de ambas Partes;
5. Cualquier otra actividad decidida por las Partes de mutuo acuerdo.

Artículo V

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Convenio, las Partes podrán adoptar Programas y Acuerdos de Cooperación Específicos en las áreas de interés común, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

1. Los objetivos a alcanzar;
2. El calendario de trabajo;
3. Las obligaciones de cada una de las Partes;
4. El financiamiento; y
5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

Artículo VI

Para el logro de los objetivos del presente Convenio las Partes acuerdan crear un Grupo de Trabajo, integrado por los representantes que éstas designen y se reunirá alternativamente cada año, en Venezuela y Nicaragua.

Las tareas de este Grupo de Trabajo incluirán, a título enunciativo, las siguientes:

1. Revisión del desarrollo y del nivel de la cooperación de que trata este Convenio;
2. Propuestas para el futuro desarrollo de cooperación en áreas sociales de interés mutuo;
3. Elaboración de propuestas para mejorar las condiciones de cooperación en materia social de ambas Partes;
4. Presentación de recomendaciones en relación con la aplicación del presente Convenio.

Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias del Grupo de Trabajo.

Artículo VII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación del presente Convenio, serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Convenio podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX.

Artículo IX

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades y requisitos legales internos para tal fin.

Este Convenio permanecerá vigente por un período de cinco (5) años y será prorrogado automáticamente por períodos consecutivos de un (1) año, a

menos que una de las Partes notifique a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no renovarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Convenio.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio. La denuncia surtirá efectos sesenta (60) días después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Managua, Nicaragua, a los dos (2) días del mes de Junio de dos mil trece (2013), en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

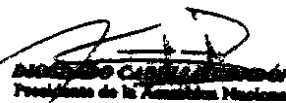
Por el Gobierno de la
República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Héctor Rodríguez C
Ministro del Poder Popular:
para la Juventud

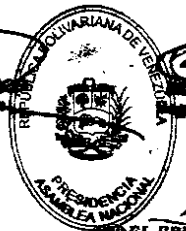
Marcia Ramírez M
Ministra de la Familia

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Año 203º de la Independencia y 154º de la Federación.


Andrés Bello
Presidente de la Asamblea Nacional


Darío Flores Velázquez
Primer Vicepresidente


VÍCTOR CÁRDENAS ROSCÁN
Secretario

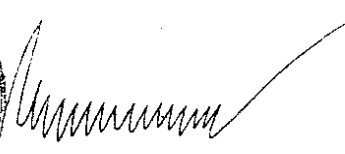



FIDEL ERNESTO VISQUECCHI
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio Marco de Cooperación en Materia Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase.
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA FORMACIÓN
Y APLICACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN LAS ÁREAS
DE USO PACÍFICO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE,
OBSERVACIÓN Y MODELACIÓN FÍSICO TERRITORIAL
Y CIENCIAS DE LA TIERRA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Formación y Aplicación Científica y Tecnológica en las Áreas de uso Pacífico del Espacio Ultraterrestre, Observación y Modelación Físico Territorial y Ciencias de la Tierra", suscrito en la ciudad de Cochabamba, en el Estado Plurinacional de Bolivia, el día 26 de mayo de 2013.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PARA LA FORMACIÓN Y APLICACIÓN CIENTÍFICA
Y TECNOLÓGICA EN LAS ÁREAS DE USO PACÍFICO D
EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, OBSERVACIÓN
Y MODELACIÓN FÍSICO TERRITORIAL
Y CIENCIAS DE LA TIERRA

Entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados conjuntamente como las "Partes".

REAFIRMANDO la alianza estratégica entre las Partes y la necesidad de consolidar, ampliar y diversificar los mecanismos de trabajo en búsqueda de nuevas modalidades de trabajo conjunto en materia de investigación, desarrollo, formación y aplicación científica y tecnológica entre los dos países;

TOMANDO EN CUENTA el interés de ambos países en promover la cooperación bilateral en materia científica y tecnológica, concentrando esfuerzos para explorar oportunidades que aporten a ambas naciones transferencia de conocimientos y tecnologías, con base en la reciprocidad de ventajas y beneficios;

MOTIVADOS por el interés y voluntad de las Partes de promover y desarrollar nuevos campos y modalidades de entendimiento y trabajo en las áreas de formación técnica y especializada; de investigación y desarrollo y de aplicación tecnológica y escalamiento industrial, asegurando la transferencia, adopción y apropiación de tecnologías y conocimientos;

RECONOCIENDO el interés común en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

CONVENCIDOS de que las aplicaciones pacíficas de la ciencia y tecnología espacial constituyen un instrumento importante para el conocimiento y planificación de los territorios y de los recursos naturales, repercutiendo en el desarrollo social, económico y tecnológico, y la protección del ambiente en ambos países;

TOMANDO EN CUENTA las leyes y regulaciones vigentes en cada país, los acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia y los compromisos asumidos con terceras partes en materia de ciencia y tecnología para el uso pacífico del espacio ultraterrestre;

IMPULSADOS por los avances tecnológicos y numerosos beneficios que resultarán de la coordinación de esfuerzos en el campo de la ciencia y tecnología espacial.

Acuerdan suscribir este Convenio de Cooperación en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio tiene como objeto establecer los términos y condiciones para la planificación y ejecución de acciones conjuntas de

formación, intercambio de personal técnico y especializado, y aplicación científica y tecnológica de los sectores públicos de ambos Estados, en el campo de uso pacífico del espacio ultraterrestre, observación y modelación físico territorial, y ciencias de la tierra, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad de ventajas y beneficios, y respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada uno de sus países y a lo establecido en este instrumento.

ARTÍCULO 2

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, por medio de sus entes adscritos: Agencia Bolivariana de Actividades Espaciales (ABAE), Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS) y Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico (FIIDT); y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con la participación de la Agencia Boliviana Espacial (ABE).

Las Partes promoverán la ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la elaboración de programas y proyectos específicos entre los órganos ejecutores y las instituciones u organizaciones competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática. En tal sentido, los mencionados instrumentos podrán especificar el plan de trabajo, el cronograma, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que, de común acuerdo, decidan las Partes.

Para asegurar la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Convenio, las Partes deciden crear una Comisión Coordinadora, conformada por representantes de los órganos ejecutores de ambas Partes y cuya constitución se realizará en un máximo de quince (15) días a partir de la firma del presente instrumento.

Dentro de un lapso de treinta (30) días siguientes a su conformación, la Comisión Coordinadora presentará un cronograma de actividades conjuntas, el cual deberá ser aprobado por las autoridades correspondientes de cada Parte. Esta comisión presentará informes mensuales sobre el avance de las actividades establecidas en el cronograma.

ARTÍCULO 3

Las Partes acuerdan que sus órganos ejecutores deberán trabajar inicialmente, en las siguientes líneas de acción, conforme a las subsiguientes modalidades de cooperación:

1- Área de usos pacíficos del espacio ultraterrestre:

- Intercambiar experiencias y conocimientos que permitan definir las características técnicas del satélite boliviano de observación físico territorial.
- Intercambio de experiencias y capacitación relativa a la operación de satélites de percepción remota.
- Aplicación de técnicas de teledetección espacial para el análisis del entorno geográfico, abarcando gestión de desastres, amenazas, vulnerabilidad y riesgos. La plataforma de capacitación permite el acceso a información, fotografías, diagramas, audio, video, así como cuestionarios, exámenes, foros, chats y otros recursos.
- Realización de cursos cortos e intercambio de experiencias en el área de operación, manejo y control de satélites de telecomunicaciones geostacionarios, aspectos de dinámica de vuelo, envío de telecomandos y recepción de telemetría, preparación, ejecución y validación de maniobras, procedimientos operativos durante situaciones nominales y de contingencias, entre otros.
- Exploración de mecanismos de cooperación e intercambio de datos con fines pacíficos.
- Realización de cursos cortos e intercambio de experiencias en el área de cooperación internacional, gerencia y política espacial.

2- Área de observación y modelación físico territorial:

- Formación en el área de modelación físico territorial, con énfasis en facilitadores.
- Formación en temas relacionados con el análisis y tratamiento de imágenes de apertura sintética, utilizando Tecnología Radar - SAR, dirigida a funcionarios públicos bolivianos, con prioridad en facilitadores.
- Establecimiento de alianzas con instituciones y/o centros de investigación y desarrollo que comprendan actividades en el área de la

geomática para la formación y/o capacitación de personal técnico, e intercambio de información.

3- Área de Ciencias de la Tierra:

- Formación y perfeccionamiento de profesionales en el área de la geología y geofísica.
- Caracterización de fallas en Bolivia (formaciones geológicas) para la reducción del riesgo sísmológico.
- Identificación y análisis de amenazas sísmicas, para la elaboración de una normativa nacional en la materia, y formación y/o capacitación de profesionales en esta área científica.
- Seguimiento de la actividad sísmológica mediante redes eficientes y modernas.

ARTÍCULO 4

Los órganos ejecutores designados por las Partes asignarán, atendiendo a su disponibilidad presupuestaria, los recursos financieros para la ejecución de las actividades, programas y proyectos a realizarse en el marco del presente Convenio. Ninguna de las Partes incurrirá en gastos en nombre de la otra sin su previo consentimiento expreso y por escrito.

Se podrá gestionar el financiamiento de actividades del proyecto mediante diversas fuentes.

ARTÍCULO 5

Las Partes se comprometen a transferir las tecnologías y *Know-how* que se necesiten para el desarrollo de las actividades, programas y/o proyectos que constituyen el área principal del presente instrumento, en la medida de sus posibilidades y de conformidad con lo establecido en sus ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 6

Las Partes se comprometen a proteger la información y los datos a los cuales puedan tener acceso en el marco del presente Convenio, de conformidad con las leyes y normativas nacionales.

Ningún dato o información recibido de una de las Partes en el marco del presente instrumento podrá ser transferido, divulgado ni difundido, directa o indirectamente, provisional o definitivamente por la otra Parte a un tercero o a personas o entidades no autorizadas, sin disponer del consentimiento previo y por escrito de la Parte que envía u otorga la información.

ARTÍCULO 7

Ninguna disposición basada en este Convenio afectará los derechos soberanos de las Partes sobre sus territorios ni sobre sus recursos naturales, de conformidad con el respeto estricto a las constituciones y al ordenamiento jurídico interno de cada país, en concordancia con las normas y principios establecidos por el Derecho Internacional.

Las Partes podrán relacionarse, asociarse y asumir compromisos con terceros que aporten a la consecución del objeto del presente instrumento, siempre que no incurran en conflictos de intereses. En caso de realizarse este tipo de nuevas relaciones, deberán ser puestas en conocimiento y a consideración de las Partes.

Este Convenio no obliga a las Partes sino en lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes, exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de actividades, programas, proyectos y/o negocios por cada parte o conjuntos, o la constitución de alianzas y/o suscripción de instrumentos con otros países y empresas, para propósitos similares a los aquí planteados. En consecuencia, no limitará las acciones ni afectará los compromisos asumidos por las Partes en acuerdos suscritos y por suscribir con terceras Partes.

ARTÍCULO 8

El personal designado por los órganos ejecutores para la instrumentación del presente Convenio continuará dependiendo de la dirección o división correspondiente y mantendrá sus relaciones laborales con dicha sección. Por lo tanto, no se establecerá ninguna obligación laboral con la otra Parte.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad



ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas a tales fines, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Convenio, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 11, para la entrada en vigor del Convenio.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente instrumento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmando en Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 26 de mayo de 2013, en dos originales de un mismo tenor, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia

Eliás Jaua Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Roberto Aguilar Gómez
Ministro de Educación

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSSAÑO CARRELLA RONDON
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

ALICIA BARRUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARE ROSCÁN
Secretario

EL BRANISTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Formación y Aplicación Científica y Tecnológica en las Áreas de Uso Pacífico del Espacio Ultraterrestre, Observación y Modelación Físico Territorial y Ciencias de la Tierra, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DE LA MODIFICACIÓN CON RESPECTO AL ARTÍCULO XII, (c) (ii) DEL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, "la *Modificación con respecto al Artículo XII, (c) (ii) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite*", aprobada en la Trigesima Primera reunión extraordinaria de las Partes, celebrada del 20 al 23 de marzo de 2007 en la ciudad de París, República Francesa.

MODIFICACIÓN CON RESPECTO AL ARTÍCULO XII, (c) (ii) DEL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE

Las Partes acuerdan suprimir el texto del párrafo (c) (ii) del Artículo XII del Acuerdo y se sustituirá por el siguiente:

"En caso de que la Sociedad, o cualquier otra entidad futura que haga uso de las asignaciones de frecuencias que sean parte del Patrimonio Común, renuncie a esa o esas asignaciones, la(s) utilice en forma distinta a la establecida en este Acuerdo, o se declare en bancarrota, las Administraciones Notificantes autorizarán el uso de esa o esas asignaciones de frecuencias solamente a entidades que hayan firmado un acuerdo de servicios públicos, lo cual le permitirá a la ITSO asegurarse de que las entidades seleccionadas cumplan los Principios Fundamentales."

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional a los treinta días del mes de julio de 2013. Años 203° de la Independencia y 154 de la federación.

DIOSSAÑO CARRELLA RONDON
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

ALICIA BARRUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARE ROSCÁN
Secretario

EL BRANISTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria de la Modificación con Respecto al Artículo XII, (c) (ii) del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE
COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO
DE LOS PAÍSES BAJOS**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 04 de junio de 2013.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE
COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO
DE LOS PAÍSES BAJOS**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, en adelante denominados las "Partes Firmantes".

CONSIDERANDO los lazos históricos de solidaridad y amistad que existen entre ambas naciones y pensando en los anteriores acuerdos celebrados entre ambas naciones;

CONSIDERANDO la cercanía geográfica de ambas naciones;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre ambas naciones;

Han acordado lo siguiente:

**Apartado 1
Objetivo**

Las Partes Firmantes en este Memorándum de Entendimiento (MDE) se comprometen a fomentar o promover, e intensificar la cooperación entre ambas naciones, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo a la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente instrumento.

**Apartado 2
Áreas de Cooperación**

Ambas Partes Firmantes, convencidas de la importancia del fomento o intensificación de los contactos entre los dos Gobiernos en distintos niveles, acuerdan apuntar a una cooperación en los siguientes campos:

Energía, Petroquímica, Minería;

Agricultura;

Economía;

Transporte;

Turismo;

Telecomunicaciones;

Política social;

Medio ambiente;

Sanidad;

Ciencias;

Educación;

Defensa; y

Cualquier otra que, de común acuerdo, decidan las Partes Firmantes.

**Apartado 3
Consultas Políticas**

Conforme al espíritu de este MDE, las Partes Firmantes celebrarán consultas políticas con regularidad. Estas consultas se celebrarán por lo menos una vez al año y tan a menudo como sea necesario. Las consultas se celebrarán alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en el Reino de los Países Bajos.

Las Partes Firmantes podrán decidir de común acuerdo organizar consultas al margen de conferencias internacionales en las que participen ambas naciones.

Las consultas se celebrarán al nivel de un Director General o Viceministro. Asimismo, las Partes Firmantes procurarán que cada dos años se realice un encuentro al nivel ministerial.

**Apartado 4
Cooperación Institucional**

Con el fin de realizar la cooperación práctica prevista en este MDE, las Partes Firmantes podrán proponer por la vía diplomática o a través de la Comisión Mixta mencionada en el apartado 5, la creación de grupos de trabajo especiales para discutir y estudiar las posibilidades de cooperación en las áreas mencionadas en el apartado 2.

Con ese fin, las Partes Firmantes fomentarán o promoverán la cooperación entre los organismos públicos y/o privados de ambas naciones, de conformidad con sus respectivas leyes y normativas nacionales.

**Apartado 5
Comisión Mixta**

Las Partes Firmantes acuerdan crear una Comisión Mixta para la cooperación, que se encargará de desarrollar y dar seguimiento a este MDE.

La Comisión estará coordinada por los ministerios con competencia en relaciones exteriores de ambas naciones y se reunirá en las oportunidades previamente acordadas. Dicha Comisión estará integrada:

- Por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por representantes del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y de cada órgano competente y organismo público que hayan sido designados por las autoridades competentes de la República; y
- Por parte del Gobierno del Reino de los Países Bajos, por representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de cada órgano competente organismo público con sede en la parte del Reino ubicada en Europa, o de los países de los territorios en la zona del Caribe, que hayan sido designados por las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos.

Además de las tareas que le conceden las autoridades competentes, la Comisión desempeñará las siguientes tareas:

- Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambas naciones, en lo relativo al desarrollo de este MDE;
- Proponer a las autoridades competentes de ambas naciones relativas a las condiciones de la cooperación práctica, en las áreas mencionadas en el apartado 2 de este MDE;
- Presentar a las autoridades competentes propuestas concretas de cooperación práctica a cargo de los grupos mencionados en el apartado 4 de este MDE.

La Comisión Mixta podrá crear los grupos de trabajo a los que hace referencia el apartado 4, con el fin de fomentar o promover la cooperación entre ambas naciones en las diferentes áreas de cooperación establecidas en el presente MDE y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Ministerio de ayudarle en su labor y ello a propuesta de una de las dos Partes Firmantes.

En lo que al Reino de los Países Bajos concierne, los grupos de trabajo pueden estar conformados por funcionarios de las autoridades competentes de una o más partes constituyentes del Reino.

La agenda y el método de trabajo de la Comisión Mixta serán acordados mutuamente entre las Partes Firmantes.

**Apartado 6
Ámbito de Aplicación**

En lo que al Gobierno del Reino de los Países Bajos concierne, este MDE se aplicará a todas las partes del Reino.

**Apartado 7
Enmiendas**

Este MDE podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes Firmantes. Las enmiendas deberán consignarse por escrito.

**Apartado 8
Solución de Controversias**

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente MDE, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes Firmantes, por la vía diplomática.

**Apartado 9
Disposiciones Finales**

Este MDE entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela comunique al Gobierno del Reino de los Países Bajos el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración indeterminada.

Cualquiera de las Partes Firmantes podrá denunciar el presente MDE, mediante notificación escrita presentada a la otra Parte Firmante, por la vía diplomática, con al menos seis (6) meses de anticipación. La denuncia surtirá efectos a los treinta (30) días de recibida la comunicación.

Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los cuatro (4) días del mes de Junio de dos mil trece, en dos ejemplares originales en idioma castellano y neerlandés, siendo ambos textos iguales.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**

Elías Jaua Milano
Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE LOS PAÍSES BAJOS**

Frans Timmermans
Ministro de Relaciones Exteriores
del Reino de los Países Bajos

Por el Gobierno de Aruba

Mike Eman
Primer Ministro

Por el Gobierno de Curazao

Daniel Hodge
Primer Ministro

Por el Gobierno de Saint Martín

Johannes Van Vloten Diessevelt
Embajador del Reino
de los Países Bajos en Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Año 203º de la Independencia y 154º de la Federación.

RODRIGO CABELLO RODRÍGUEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO PIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA REKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARÍ ROSCÁN
Secretario

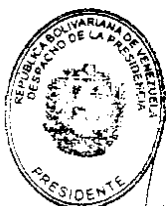
ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Microjefe de Venezuela
J-30414394-2

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo del Memorandum de Entendimiento Sobre Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 278, de fecha 01 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.220 de fecha 02 de agosto de 2013, mediante el cual se modifica el carácter de la Aduana Subalterna El Amparo de Apure a Aduana Principal, y en consecuencia se reorganiza la circunscripción de las aduanas que integran la Región de los Andes y de los Llanos Centrales, conformadas por las aduanas que en él se indican, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 5º:

Donde dice:

"Artículo 5º. En la Región de Los Andes funcionará como Aduana Principal San Antonio del Táchira, la cual tendrá su sede en la ciudad del mismo nombre y tendrá por circunscripción los Estados: Barinas, Táchira y Trujillo. Estará habilitada para las operaciones de importación, exportación, tránsito y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales."

Debe decir:

"Artículo 5º. En la Región de Los Andes también funcionará como Aduana Principal la de San Antonio

del Táchira, la cual tendrá su sede en la ciudad del mismo nombre y tendrá por circunscripción los Estados Barinas y Táchira. Estará habilitada para las operaciones de importación, exportación, tránsito y los servicios de transbordo y bultos postales."

En el Artículo 6º.

Donde Dice:

"Artículo 6º. A la Aduana Principal de San Antonio del Táchira, estarán adscritas las siguientes aduanas subalternas: de Ureña, Boca del Grita y la Fría, ubicadas en las ciudades del mismo nombre.

Las aduanas subalternas mencionadas en este artículo estarán habilitadas para las operaciones de importación, exportación, tránsito y los servicios de transbordos, cabotaje y bultos postales."

Debe decir:

"Artículo 6º. A la Aduana Principal de San Antonio del Táchira, estarán adscritas las siguientes aduanas subalternas: Ureña, Boca del Grita, La Fría, Aérea de San Antonio y Aérea de Santo Domingo, ubicadas en las localidades del mismo nombre.

Las aduanas subalternas mencionadas en este artículo estarán habilitadas para las operaciones de importación, exportación, tránsito, servicios de transbordos, además de bultos postales en las aéreas."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha del Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los cinco (05) días del mes agosto de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 278

01 de agosto de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basada en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el

artículo 226 y en ejercicio de las atribuciones que me confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 2° y 3° numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado asegurar una efectiva recaudación de los impuestos, tasas y demás obligaciones aduaneras, así como vigilar el cumplimiento de los requisitos referidos al tránsito de las mercancías susceptibles de operación aduanera y fortalecer el servicio aduanero,

CONSIDERANDO

Que las operaciones aduaneras que se realizan en las circunscripciones de las aduanas que funcionan en la Región Los Andes y Los Llanos Centrales, deben responder a los cambios de las relaciones económicas y comerciales impulsadas por el Gobierno Revolucionario en dicha región, por su importancia estratégica para el desarrollo nacional,

CONSIDERANDO

Que es necesario racionalizar las gestiones ante la Administración Aduanera y Tributaria, con el objeto de reducir los gastos operativos, obtener ahorros presupuestarios, cubrir insuficiencias de carácter fiscal, sincerar la recaudación y mejorar las relaciones entre la Administración y los usuarios.

DECRETO

Artículo 1°. Se modifica el carácter de la Aduana Subalterna El Amparo de Apure a Aduana Principal y en consecuencia se reorganiza la circunscripción de las aduanas que integran la Región de los Andes y de los Llanos Centrales; conformadas por las aduanas principales: San Antonio del Táchira y de los Llanos Centrales y sus respectivas aduanas subalternas.

Artículo 2°. En la Región de los Llanos Centrales funcionará como Aduana Principal El Amparo de Apure, la cual tendrá su sede en la ciudad del mismo nombre y tendrá por circunscripción los estados Apure, Guárico y Cojedes, y los Municipios Arismendi del Estado Barinas y Urdaneta del Estado Aragua. Estará habilitada para las operaciones de importación, exportación, tránsito y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.

Artículo 3°. A la Aduana Principal El Amparo de Apure, estará adscrita la aduana subalterna de la Victoria, ubicada en la ciudad del mismo nombre en el Estado Apure.

Artículo 4°. A la Aduana Principal El Amparo, estará adscrito el Punto de Control del Puente de Sarare, que funciona en la población El Nula, Municipio Páez del Estado Apure.

El Punto de Control mencionado en este artículo, tendrá las funciones que establezca el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, a través de su Providencia de creación.

Artículo 5°. En la Región de Los Andes también funcionará como Aduana Principal la de San Antonio del Táchira, la cual

tendrá su sede en la ciudad del mismo nombre y tendrá por circunscripción los Estados Barinas y Táchira. Estará habilitada para las operaciones de importación, exportación, tránsito y los servicios de transbordo y bultos postales.

Artículo 6°. A la Aduana Principal de San Antonio del Táchira, estarán adscritas las siguientes aduanas subalternas: Ureña, Boca del Grita, La Fría, Aérea de San Antonio y Aérea de Santo Domingo, ubicadas en las localidades del mismo nombre.

Las aduanas subalternas mencionadas en este artículo estarán habilitadas para las operaciones de importación, exportación, tránsito, servicios de transbordos, además de bultos postales en las aéreas.

Artículo 7°. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ejecutará todo lo relacionado con los aspectos de orden jurídico, organizativo, presupuestario y operativo, derivados de los cambios y adscripciones anteriormente señalados.

Artículo 8°. Se derogan los artículos 10, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduana.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de agosto de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

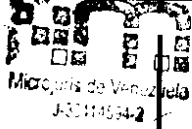
ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ



Microfilm de Venezuela
J33 H45 34-2

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

CARLOS ANTONIO ALCALÁ CORDONES

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

CRISTÓBAL NICOLÁS FRANCISCO ORTIZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203*, 154* y 14*

Nº 290

FECHA: 05 AGO. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 55, 136, 156 numerales 2, 6, 7 y 33 y artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 8.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.980 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 numerales 2, 3, 7, 10 y 18 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actual Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; los artículos 16, 18 y 20 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y lo establecido en el Decreto Nº 9.086 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela,

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Poder Público Nacional lo relativo a la defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional, así como la materia relacionada con la policía nacional, seguridad, defensa y desarrollo de la nación,

CONSIDERANDO

Que la Gran Misión A Toda Vida Venezuela busca generar acciones que permitan desarrollar, en el ámbito de la seguridad integral, rectificaciones y reimpulsos constantes que generen una transformación en el modelo de vida, en cuanto a la seguridad ciudadana, promoviendo volúmenes significativos de nuevo conocimiento e información consciente, a los fines de restituir a los criterios y políticas de seguridad del Estado su carácter público, participativo, ético y solidario,

CONSIDERANDO

Que por la trascendencia que representa la Gran Misión A Toda Vida Venezuela para el Estado Venezolano, se requiere de una articulación armoniosa y coordinada entre las políticas del Estado Nacional, los Gobiernos Regionales y Municipales, con todas las expresiones del Poder Popular, a los efectos de alcanzar los fines establecidos en cuanto a la creación de nuevos mecanismos de gobernabilidad, para garantizar la paz y la tranquilidad a todos los habitantes del país,

CONSIDERANDO

Que el "Plan Patria Segura", es una política integral de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, impulsada por el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de

Venezuela, Nicolás Maduro Moros, la cual ha venido impactando significativa y positivamente en la resolución de los índices delictivos, a través del despliegue de los Cuerpos de Seguridad del Estado en los espacios geográficos donde se ha venido desarrollando,

CONSIDERANDO

Que el sistema de justicia penal tiene como finalidad establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación de las normas y principios de orden legal, lo cual requiere la coordinación de todos los órganos de la administración de justicia, para lograr que los procesos de investigación y persecución de los delitos sea más eficiente, precisa y se ajuste al Estado de Derecho, con especial preeminencia y respeto de los derechos humanos,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, es el Órgano Rector y Ejecutor de las Políticas Públicas en materia de Prevención y Seguridad Ciudadana, dirigidas a disminuir la incidencia de hechos delictivos; asimismo, tiene como competencia la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de justicia y de defensa social, que comprende las relaciones con el Poder Judicial y el auxilio que éste requiera para el ejercicio de sus funciones,

RESUELVE

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto activar los Bloques de Búsqueda y Captura de personas solicitadas con ocasión de las órdenes de aprehensión emanadas de los diferentes tribunales del país por la comisión de hechos punibles, en el marco del "Plan Patria Segura" como política integral de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, a través del despliegue de los Órganos de Seguridad del Estado en los espacios geográficos del territorio nacional, con el propósito de disminuir el índice delictivo a nivel regional y garantizar el orden, la paz y la tranquilidad ciudadana.

Artículo 2. En atención a las competencias atribuidas al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en materia de seguridad ciudadana, quedan sujetos al cumplimiento de la presente Resolución, todos los Órganos de Seguridad Ciudadana en sus diversos ámbitos, donde se implementen y ejecuten los Bloques de Búsqueda y Captura, que se especifican a continuación:

1. La Guardia Nacional Bolivariana (GNB), en funciones de seguridad ciudadana.
2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB).
3. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).
4. Los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz procurará establecer, con la Vicepresidencia Ejecutiva de la República y el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), órgano con competencia en materia de inteligencia y contrainteligencia de carácter civil, las coordinaciones necesarias en materia de seguridad ciudadana, a los fines de ejecutar acciones conjuntas para la activación de los Bloques de Búsqueda y Captura objeto de la presente Resolución.

Artículo 3. Se designan como Jefes y Jefas de los Bloques de Búsqueda y Captura de personas solicitadas en el marco del Plan Patria Segura, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se indican:

Nº	JEFE DE BLOQUE	CEDULA	DELEGACIÓN	ESTADO
1	Jackson Edgardo London Rivera	11.731.896		Amazonas
2	Juan de Jesús Camilo Jaimes	10.478.322		Anzoátegui
3	Justo Grisel Espinoza	11.435.623		Apure
4	Saúl Antonio Briceño Montilla	11.994.338		Aragua
5	Danilo Evangelista Araque Villamizar	9.220.435		Bolívar
6	Delvis Javier Choles Bustos	9.740.258		Carabobo
7	Alonso Rafael Romero Paracara	8.233.626		Delta Amacuro
8	Johnny Rafael Chauran Laya	6.902.514	Valle - Coche	
9	Adriana Coromoto Ramos Sosa	10.541.329	El Recreo	Dtto. Capital
10	Francisco Miguel de Palma Gabazut	12.309.228		Falcón
11	Andrés Alexander Blanco Hernández	12.821.648		Guárico
12	Aadrúbal José Romero López	11.811.989		Lara
13	Norma Elena Arévalo Rondón	11.673.602	Los Teques	
14	Alexis Rafael Echeverría Hererea	12.952.416	Guatire - Guaremas	Miranda
15	Carlos José Castillo Terán	12.709.672	Santa Teresa	
16	William José Fernández Alvarado	11.471.591	Valles Del Tuy	
17	Carmen Margelis Canache Regio	8.688.638		Monagas
18	Luis José Pedroza Peña	12.567.467		Nueva Esparta
19	Linda Ginett Díaz	8.658.425		Portuguesa
20	José Andrés Fajardo Ascanio	10.866.285		Sucre
21	Luis Francisco Menrroy Galviz	9.466.047		Táchira
22	Luis Omar Guzmán La Rosa	9.958.154		Vargas
23	Jaime Junior Rodríguez Figueroa	12.277.491		Yaracuy
24	Jem Richard Márquez	10.280.818		Zulia

Artículo 4. Los Jefes y Jefas de los Bloques de Búsqueda y Captura de personas solicitadas en el marco del Plan Patria Segura, trabajarán en comunicación permanente y de forma integrada en todos los espacios geográficos del territorio nacional, y velarán por el debido acatamiento del orden jurídico vigente, con especial preeminencia y respeto de los derechos humanos de las personas solicitadas, por parte de los miembros de los Bloques de Búsqueda y Captura a su cargo.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° Y 14°

N° 291

05 AGO. 2013

Fecha

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 40 y 77, numerales 2, 18, 19, 20 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 6 del Decreto No. 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 20.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, lo previsto en el numeral 2 del artículo 5; numeral 6 del artículo 20 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; **designo** a la ciudadana **MARIA AUXILIADORA ARENAS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.287.484, como Directora Encargada de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio y **delego** en la mencionada ciudadana, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

a) Ordenar movimientos de personal, reingresos, nombramientos, ascensos, reasignaciones, cambio de estatus, encargadurías, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, destituciones, remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicio, vacaciones, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios.

b) Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en la Oficina a su cargo.

c) Los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

d) Las circulares y comunicaciones relacionadas con la administración de personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

e) Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

f) La modificación a los funcionarios públicos y personal obrero del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), de la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, traslados, ascensos, despidos y resolución de contratos de trabajo.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) podrá, ordenadamente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las excepciones contenidas en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 JUL 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 001709

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

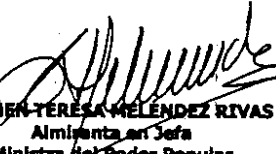
ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL
SEGUNDO COMANDO Y JEFATURA DE ESTADO MAYOR CONJUNTO

– Almirante **WOLFGANG LÓPEZ CARRASQUEL**, C.I. N° 6.355.362, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, e/r del Mayor General YOMAR JOSÉ RUBIO SILVA, C.I. N° 5.819.204.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,




CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 085

CARACAS, 02 AGO. 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de esa misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 62, en concordancia a lo establecido en los numerales 13 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1°.- Designar al ciudadano **WILMER ALFREDO GALAN CARRILLO**, titular de la cédula de identidad número V- 14.806.916, como **PRESIDENTE (E)** de la **ASOCIACIÓN CIVIL ALBA SOCIALISTA** del Ministerio del Poder Popular para el Comercio. En consecuencia, se le delega la firma de los actos y documentos en las materias inherentes a esa Asociación.

Artículo 2º.- la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Comercio

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Comercio | Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS)



PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No.DP/CJ-41

Caracas, 02 DE AGOSTO DE 2013

203°, 154° y 14°

Quien suscribe **EDUARDO SAMÁN**, titular de la cédula de identidad número N° V-4.431.806, designado mediante Decreto Presidencial N° 165, de fecha 09 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.185, de fecha 14 de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y el artículo 106, numerales 4 y 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358, de fecha 1 de febrero de 2010.

DECLARA

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **ARLET FABIOLA GONZALEZ VIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.920.545, en su carácter de Directora (E) de la Dirección de Promoción y Educación del INDEPABIS, designada mediante Providencia Administrativa N° 016, de fecha 04 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.203 de fecha 09 de julio de 2013, la atribución y firma de los actos y documentos referidos a la autorización de las promociones solicitadas ante el Instituto, previstas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

SEGUNDO: La ciudadana delegada a través de esta providencia deberá presentar relación mensual a la Presidencia de este Instituto, de las diligencias y documentos suscritos en función de este acto administrativo.

TERCERO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, sellada y firmada en el Despacho de la Presidencia del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en Caracas, 02 de agosto de 2013.


EDUARDO SAMÁN
PRESIDENTE DEL INDEPABIS
CONFORME DECRETO PRESIDENCIAL N° 165 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2013,
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
N° 40.185 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

N° 019-13

Caracas, 30 de julio de 2.013

AÑOS 203° y 154°

El Presidente (E) del Instituto Nacional de Turismo, INATUR Decreto N° 1.534 con Fuerza de Ley Orgánica de Turismo de fecha 08 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, modificado mediante Decreto N° 9.044 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de fecha 15 de junio de 2012 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 de fecha 15 de junio de 2012 reimpreso según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29 de junio de 2012, actuando en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 23 del referido Decreto N° 9.044 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 de fecha 13 de noviembre de 2001, Extraordinario, resuelve:

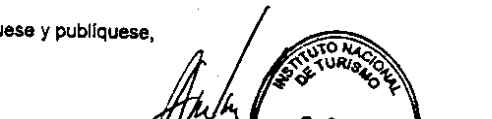
Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Primero: Se designa a la ciudadana **BEATRIZ LINARES SANOJA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.532.648, Consultora Jurídica (E) del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Artículo Segundo: La Presente Providencia entrará en vigencia a partir del día 25 de julio de 2013.

Comuníquese y publíquese,


ANDRÉS IZANGO
PRESIDENTE (E) INATUR
Resolución N° 031 de fecha 26-04-13
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.155 de fecha 26-04-13

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CVA AZÚCAR S.A, DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 24 CARACAS, 26 DE JULIO DE 2013

AÑOS 203 Y 154

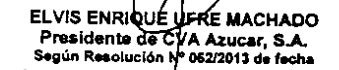
En el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y lo dispuesto en el artículo 5, numerales 5 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula vigésima séptima, ordinal 9 del acta constitutiva y estatutos sociales de la CVA Azúcar S.A, publicadas en Gaceta Oficial N° 38.239 de fecha 29 de julio del 2005, este Despacho dicta la siguiente Providencia Administrativa:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ALBA MARÍA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.332.749 como **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS** de CVA AZÚCAR, S.A.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ELVIS ENRIQUE UFRE MACHADO
Presidente de CVA Azúcar, S.A.
Según Resolución N° 062/2013 de fecha
4 DE julio de 2013, Publicada en Gaceta Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.201 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL
PRESIDENCIA/INSAI N° 060 CARACAS, 23 DE JULIO DE 2013

Años 203° y 154°

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4 y 7, del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 182 de fecha 12 de junio de 2013, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.187, de fecha 12 de junio de 2013, el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho dicta la siguiente

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Veintitrés (23) de julio de de 2013, al ciudadano **MARQUEZ FIORE JESUS ENRIQUE**, titular de la cédula de

Identidad N° V- 14.437.069, como Coordinador de la Subregión 2 Delta Amacuro adscrita a la Sociobioregión Oriental.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano al manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.-Las circulares y comunicaciones que emanen de la Coordinación de la Subregión 2 Delta Amacuro adscrita a la Sociobioregión Oriental.

2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.

3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.

4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

EL referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese

ING. AGR. VLADIMIR CHSAI
PRESIDENTE DEL NAC. VENEZOLANO DE
SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S. A.). DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 13/2013. BARQUISIMETO, 25 DE JUNIO DE 2013.

AÑOS 203° y 154°

Quien suscribe, **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** de la Empresa **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)**, designado mediante Resolución DM/N° 046/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.173 de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas 8 y 55 literal g) del Documento Constitutivo Estatutario de la mencionada Sociedad Anónima, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010, concatenado con lo establecido en la Cláusula 16 del Documento Constitutivo Estatutario de la Empresa Mixta Socialista Avícola del Alba, S.A., inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, bajo el N° 30, Tomo 79-A, adscrita a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)**, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **DAVID DENIS RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.378.408 como **PRESIDENTE** de la empresa del Estado **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA AVÍCOLA DEL ALBA, S.A.**, a partir del veinticinco (25) de junio de 2013.

Comuníquese y publíquese

ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES
Presidente
Corporación Venezolana de Alimentos, S.A.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S. A.). DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 14/2013. BARQUISIMETO, 03 DE JULIO DE 2013.

AÑOS 203° y 154°

Quien suscribe, **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** de la Empresa **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)**, designado mediante Resolución DM/N° 046/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.173 de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas 8 y 55 literal g) del Documento Constitutivo Estatutario de la mencionada Sociedad Anónima, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010, concatenado con lo establecido en el Documento Constitutivo Estatutario de la Planta Procesadora de Plátanos Argelia Laya, S.A., inscrito en el Registro Mercantil Séptimo del Distrito Capital, en fecha 9 de octubre de 2008, bajo el N° 28, Tomo 922-A, adscrita a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)**, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **JORBAN ANTONIO PODAGROSI FISQUERA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.564.119 como **PRESIDENTE (Encargado)** de la empresa del Estado **"PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANOS ARGELIA LAYA, S.A."**, a partir del tres (03) de julio de 2013.

Comuníquese y publíquese

ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES
Presidente
Corporación Venezolana de Alimentos, S.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
FUNDACIÓN MISIÓN NIÑO JESÚS
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: N° 007
CARACAS, 10 DE JUNIO DE 2013
AÑOS 203° y 154°

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO, venezolana, mayor de edad, y titular de la cédula de identidad N° V- 6.975.821, en su carácter de Presidenta de la **FUNDACIÓN "MISIÓN NIÑO JESÚS"**, designada por Decreto Presidencial N° 82, de fecha 10 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.165 de fecha 13 de mayo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Cláusula Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de dicha fundación creada mediante Decreto N° 7.139 de fecha 23 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.334 de la misma fecha, cuyos Estatutos fueron debidamente Registrados ante el Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 24 de marzo de 2010, bajo el Número 11, Tomo 11 del Protocolo de Transcripción y reformados por la misma Oficina de Registro Público, en fecha 15 de abril de 2010, bajo el N° 40, Tomo 13 del Protocolo de Transcripción y 17 de junio de 2010, registrada bajo el N° 37, Tomo 24 del Protocolo de Transcripción y quien actúa debidamente autorizada por la Junta Directiva de la Fundación Misión Niño Jesús, de conformidad con en el Punto de Cuenta N° 003 de fecha 10 de junio de 2013, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas debidamente publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 septiembre de 2010, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, en ejecución de la decisión del Consejo Directivo de la Fundación, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA FUNDACIÓN MISIÓN NIÑO JESÚS

Artículo 1. Se crea la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación Misión Niño Jesús, con carácter permanente.

Artículo 2. Serán Miembros integrantes de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación Misión Niño Jesús, en las áreas Técnica, Económica Financiera y Jurídica, los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación:

ÁREA TÉCNICA

Miembro Principal	Miembro Suplente
Virginia Barazarte. C.I.: V- 4.961.620	Ariadna Arias. C.I.: V- 18.486.756

ÁREA ECONÓMICA FINANCIERA

Miembro Principal	Miembro Suplente
Simón Useche. C.I.: V- 14.605.416	Juan Ordoñez. C.I.: V- 12.957.200

ÁREA JURÍDICA:

Miembro Principal	Miembro Suplente
Emilio Acedo. C.I.: V- 13.910.464	Amanda Camacho. C.I.: V- 7.515.058

Artículo 3. Se designa a la ciudadana JASELINE HERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 13.483.115, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, quien actuará con derecho a voz, más no a voto.

Artículo 4. Los miembros integrantes de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación Misión Niño Jesús, realizarán sus funciones a tiempo parcial.

Artículo 5. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, deberán asistir oportunamente a los actos de apertura de los procedimientos de contrataciones, en caso de ausencia de cualesquiera de los miembros principales, ésta será cubierta por su respectivo suplente.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

Artículo 7. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acta respectiva.

Artículo 10. El Auditor interno o la Auditora Interna, podrá asistir por sí o delegar en representantes en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de Contratación.

Artículo 11. La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá solicitar, cuando lo considere conveniente, la asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trata.

Artículo 12. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

Artículo 13. Los miembros designados deberán inhibirse del conocimiento de aquellos asuntos enmarcados en las causales establecidas en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 14. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, podrán ejercer cualesquiera de las atribuciones que le señala el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 15. La presente, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMARO
Presidenta de la Fundación Misión Niño Jesús
Decreto N° 82 del 10 de mayo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.165 del 13 de mayo de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000089 Caracas, 05 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, Ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la ciudadana IRINA GABRIELA RAMÍREZ MOLINA, titular de la Cédula de Identidad N° 17.556.411, como DIRECTORA DE LÍNEA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE CUENCAS INTERNACIONALES, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

DANTE RIVAS
Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial N° 40.154 de fecha 22-04-2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000090 Caracas, 05 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, Ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la ciudadana BIANEY JARIANYTH BARRERA TRIBIÑO, titular de la Cédula de Identidad N° 17.981.776, como DIRECTORA DE LÍNEA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FORESTAL, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza

para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



DANTE RIVAS
Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22-04-2013



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

CARACAS, 15 DE JULIO DE 2013.
203° y 154°

MPCPS-N°: 061-2013

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34 y 77, numerales 22 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, conjuntamente con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo previsto en el artículo 33 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1.969, contenido del Reglamento sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1.969.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **AMADOR WILFREDO YÁÑEZ MANRIQUE**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.323.308, en su carácter de Presidente (E) del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), designado según Decreto N° 189, de fecha 18 de junio de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40191 de la misma fecha, como **cuatadante responsable de la unidad administradora desconcentrada Código A0953**.

SEGUNDO: Delegar en el funcionario previamente identificado, las atribuciones y firma de los documentos y actos que a continuación se indican:

1. La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC) a su cargo, inclusive aquellos relacionados con los contratos en general y acreencias no prescritas.
2. La suscripción de órdenes de pago correspondientes a deudas de años precedentes a su gestión, cuya procedencia de pago haya sido reconocida en vía administrativa o por decisión definitivamente firme de un órgano jurisdiccional.
3. La suscripción de órdenes de compra, servicios y pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios acordados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social para el Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), de acuerdo a la normativa legal vigente.
4. Girar órdenes de pago para atender los gastos que deban pagarse mediante fondos en avance o anticipos a las unidades administradoras desconcentradas, sin perjuicio del manejo de los fondos en avance o en anticipo que expresamente se le asignen.
5. La suscripción de los contratos a celebrarse por la República Bolivariana de Venezuela para la prestación de servicios básicos al Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), tales como: electricidad, gas, agua, telefonía local y móvil, aseo urbano y domiciliario, independientemente del monto, así como la suscripción de contratos de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles y comodatos para el funcionamiento del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales.
6. La suscripción de contratos de obras para ampliación y remodelación de los inmuebles e instalaciones pertenecientes al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social en las que el Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC) tenga su sede.
7. La aceptación previa consulta de la Dirección General de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social de las fianzas

de anticipo, fiel cumplimiento y laborales otorgadas a favor del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales.

8. La tramitación para la firma del Ministro de los contratos y cartas de créditos, previa revisión de los soportes respectivos por parte de la Dirección General de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.
9. La apertura de cuentas bancarias del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC) y registro de las firmas de los funcionarios o funcionarias autorizados para movilizarlas.
10. La movilización de las cuentas corrientes y depósitos a la vista y aprobación de fondos rotatorios o avances del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC).
11. El endoso de cheques y otros títulos de créditos, así como la autorización para el pago de viáticos u otros complementos para cubrir los gastos de transporte del personal que presta servicios para el Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC) por el traslado a lugares distintos al de su trabajo, en el cumplimiento de sus funciones.
12. La suscripción de los convenios, contratos, acuerdos, actos y documentos a celebrarse entre la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, a través del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), como órgano ejecutor, y cualesquiera otros organismos, Institutos Autónomos, Fundaciones, Alcaldías, Gobernaciones, Servicios Desconcentrados, Consejos Comunales, Empresas de propiedad social directa o indirecta comunal, Misiones, Cooperativas, demás organizaciones socio productivas, Empresas Públicas o Privadas, entre otros, para cumplir con el impulso y desarrollo de los consejos comunales y la ejecución de los proyectos, planes y programas que éstos realicen.
13. La suscripción de los convenios de financiamiento de los Proyectos del Plan de Transformación Integral del Hábitat, y de cualquier otro Proyecto o plan derivados de ejecución de las políticas para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), contentivos de la transferencia de recursos financieros a las organizaciones del poder popular para el desarrollo integral de las comunidades con base a la aplicación del Ciclo Comunal.
14. Aprobar y suscribir los documentos contentivos de los actos legales y/o administrativos relacionados con la administración de personal que le ha sido atribuida en el artículo 16, numeral 7 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC).

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la firma delegada.

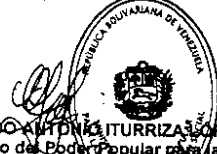
CUARTO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los documentos suscritos por parte del Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO: Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto la Resolución N° 056-2013 de fecha 21 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.210 de fecha 18 de julio de 2013.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.



REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Ministro del Poder Popular para las
Comunas y Protección Social
Decreto N° 02 de fecha 22-04-13
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22-04-13.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 024/13
CARACAS, 29 DE JULIO DE 2013
AÑOS 203° y 154°.

El Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 5, 10.1.2.6, 22 y 23 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en concordancia con el artículo 7 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, así como el artículo 12 del Instructivo que regula el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano y el manejo de los bienes que lo integran.

CONSIDERANDO

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y que es un deber insoslayable del Estado fomentar y garantizar la protección y preservación,

enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 26.320, de fecha 2 de agosto de 1980, se declara Monumento Histórico Nacional todas las iglesias y Capillas antiguas que hay en el territorio nacional y que existiesen ya, terminadas o no, para el año 1830, en que constituyó la República de Venezuela; afectando esto la Capilla Santa Rosalía o Capilla El Calvario, ubicada en el sector El Calvario del centro poblado del Hatillo, municipio El Hatillo del estado Miranda.

CONSIDERANDO

Que los bienes muebles o inmuebles de propiedad eclesiástica que hayan sido declarados o se declaren monumentos nacionales, están sujetos a las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de noviembre de 1999, mediante ordenanza municipal se declara de utilidad pública y social los terrenos adyacentes a la Capilla Santa Rosalía.

CONSIDERANDO

Que la Capilla Santa Rosalía o Capilla El Calvario se encuentra registrada en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, mediante Declaratoria N°003-2005 de fecha 20 de febrero de 2005, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.234, del 22 de julio de 2005, encontrándose en el catálogo correspondiente al municipio el Hatillo dentro de la categoría de Lo Construido.

CONSIDERANDO

Que ante la imperiosa necesidad de salvaguardar y proteger el bien denominado Capilla Santa Rosalía o Capilla El Calvario, le corresponde a este Instituto del Patrimonio Cultural determinar la Zona de Protección al área circundante al bien monumental de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

RESUELVE

Artículo 1. DECLARA ZONA DE PROTECCIÓN al área geográfica circundante al Monumento Histórico Nacional Capilla Santa Rosalía o Capilla El Calvario conformada por una superficie de 363,08 m², delimitada por una poligonal cerrada y definida por vértices expresados en valores U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 20, Datum SIRGAS-REGVEN los cuales son los siguientes:

PUNTOS	DATUM SIRGAS-REGVEN	
	UTM	
	NORTE	ESTE
V1	1.153.806,73	738.204,60
V2	1.153.807,22	738.211,16
V3	1.153.803,88	738.219,34
V4	1.153.801,18	738.219,40
V5	1.153.797,05	738.227,87
V6	1.153.789,55	738.224,66
V7	1.153.785,78	738.217,30
V8	1.153.786,03	738.210,98
V9	1.153.786,65	738.207,38
V10	1.153.786,65	738.207,63
V11	1.153.803,38	738.208,11
V1	1.153.806,73	738.204,60
Superficie:	363,08 m ²	

Artículo 2. La Zona de Protección del área geográfica de la Capilla Santa Rosalía o Capilla El Calvario tiene como linderos los siguientes: Norte: partiendo desde el vértice 1 con coordenadas (N: 1.153.806,73 m - E: 738.204,60 m) ubicado en el extremo Noroeste de la poligonal en el Sector El Barrio El Calvario, desde este punto se interceptan los vértices V2, V3 y V4 con coordenadas (N: 1.153.807,22 m - E: 738.211,16 m), (N: 1.153.803,88 m - E: 738.219,34 m) y (N: 1.153.801,18 m - E: 738.219,40 m), con propiedad de la ciudadana Rosa de Cisneros. Sur: los vértices V7 y V8 con coordenadas (N: 1.153.785,78 m - E: 738.217,30 m) y (N: 1.153.785,03 m - E: 738.210,98 m) coinciden con la calle El Progreso. Este: el vértice V4 se intercepta con los vértices V5 y V6 con las coordenadas (N: 1.153.797,05 m - E: 738.227,87 m) y (N: 1.153.789,55 m - E: 738.224,66 m) con calle ciega. Oeste: el vértice V8 se conecta con los vértices V9, V10 y V11 con coordenadas (N: 1.153.786,65 m - E: 738.207,38 m), (N: 1.153.786,65 m - E: 738.207,63 m) y (N: 1.153.803,38 m - E: 738.208,11 m) hasta interceptar el V1, vértice de partida de la poligonal de la Zona de protección.

Artículo 3. La Zona de Protección de la Capilla Santa Rosalía o Capilla El Calvario debe ser objeto de regulación; y para la ejecución de nuevas construcciones dentro de esta poligonal, el Instituto del Patrimonio Cultural establecerá las relaciones volumétricas adecuadas al bien monumental.

Artículo 4. Las reformas o construcciones que eventualmente se autoricen dentro de la Zona de Protección deben ser en concordancia con la actividad religiosa. Todo uso o actividad distinta al antes mencionado queda prohibido y serán considerados como usos y actividades no conformes, y en consecuencia, no podrán realizarse.

Artículo 5. Se EXHORTA a los organismos públicos y privados, así como la comunidad organizada en general a participar en el presente procedimiento y a velar por el desarrollo y protección del área declarada como Zona de Protección donde se asienta la Capilla de Santa Rosalía o Capilla El Calvario, ubicada en el sector El Calvario del centro poblado El Hatillo, en el municipio El Hatillo del estado Miranda.

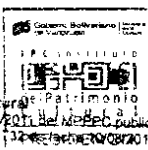
Notifíquese de la presente Providencia al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Cultura, al Gobernador del estado Miranda, al Alcalde del municipio El Hatillo del estado Miranda, a las Comunidades Organizadas y a la Arquidiócesis de Caracas.

Se ordena la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Arq. Raúl Grioni
Presidente

Instituto del Patrimonio Cultural
Resolución N° 23 de fecha 10/08/2011 del MOPC publicado en la G.O.R.B.V. Extraordinaria, N° 39, 12 de febrero de 2012



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0038

Caracas, 29 de julio de 2013
203° y 154°

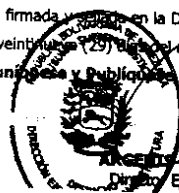
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano ALEXANDER RAMÓN CAMACHO URBINA, titular de la Cédula de Identidad N° 12.204.812, como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Portuguesa de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2013.

Comuníquese y Publíquese.



ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0049

Caracas, 01 de agosto de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano FRANCISCO JOSÉ NÚÑEZ ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° 12.796.091, como Director de Servicios de la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al primer (01) día del mes de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese.



ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES X Número 40.221
Caracas, lunes 5 de agosto de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

